



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 A CORUÑA

SENTENCIA: 00025/2021

Equipo/usuario: AB
Modelo: N04390

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000326 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D. XXXXXX

Procuradora Dña. XXXXXX

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ
PICALLO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC
SA

Procurador D. XXXXXX

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: D ñ a . XXXXXX

Lugar: A CORUÑA.

Fecha: veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Habiendo visto los autos correspondientes al juicio ordinario seguido con el número referenciado al margen a instancias de D. XXXXXX representado por la Procuradora Dña. XXXXXX bajo la dirección letrada de Azucena Natalia Rodríguez Picallo contra SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A. representada por el Procurador D. XXXXXX bajo la dirección letrada de Dña. XXXXXX, en nombre de S.M. el Rey, dicta la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

PRIMERO.- Ante este juzgado fue turnada demanda de juicio ordinario promovida por D. XXXXXX en ejercicio de la acción de NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA, Y subsidiariamente ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CLAUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS Y DE LA CLÁUSULA DE CUOTA POR DOMICILIACIÓN IMPAGADA, contra la entidad demandada SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS, E.F.C., S.A., solicitando el dictado de sentencia que:

1.-Con carácter principal, declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta con nº de contrato XXXXXX (anteriormente nº ref. XXXXXX), suscrito entre las partes el día 26 de Octubre de 2.005 condenando a la entidad demandada a restituir a D la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.-Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- ✓ La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta con nº de contrato XXXXXX (anteriormente nº ref. XXXXXX), suscrito entre las partes el día 26 de Octubre de 2.005, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don D. XXXXXX la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades
- ✓ La nulidad de la cláusula de cuota por domiciliación impagada del contrato de tarjeta con nº de contrato XXXXXX (anteriormente nº ref. XXXXXX), suscrito entre las partes el día 26 de Octubre de 2.005, y se condene a la entidad demandada a restituirle a D. XXXXXX la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.-Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DECLARACION DE ABUSIVIDAD DEL TIPO REMUNERATORIO Y NULIDAD DEL CONTRATO



I.- DOCTRINA APLICABLE: La Ley de Azcárate, Ley de Usura de 23 de julio de 1908, en su artículo 1 declara nulos los contratos de préstamo calificados de usuarios, mereciendo tal calificación, según la Jurisprudencia (vid. SS. del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1968 , 19 de diciembre de 1974y 30 de diciembre de 1987 , entre otras muchas, algunas de ellas muy antiguas) «1) aquellos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; 2) aquellos en que se consignen condiciones que resulten lesivas o en que todas las ventajas establecidas lo sean en favor del acreedor; y 3) aquellos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada», habiendo declarado la STS de 30 de diciembre de 1987 ,que «la calificación de usuario o no respecto de un contrato de préstamo, constituye un juicio de valor que versa sobre el supuesto fáctico, juicio respecto del cual el art. 2º de la Ley de 23 de julio de 1908 concede a los Tribunales una gran libertad de criterio, que sólo puede combatirse proyectando la atención sobre el hecho de la calificación jurídica; y, por otro lado, se ha declarado que la citada Ley es aplicable también a los contratos mercantiles» (vid. STS 13 de noviembre de 1975 ". La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 recuerda los efectos de la declaración de nulidad de un contrato usuario precisando: "El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado», precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención», como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos".

Radica el problema en determinar con qué tipo impositivo ha de llevarse a cabo el estudio comparativo para poder apreciar la concurrencia o no de usura.

tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular4/2002,



relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, " los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas".

Algunas audiencias destacan que no es este el tipo comparativo - el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito- el que utiliza la sentencia 628/2015 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015 como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Y así se argumenta, o se argumentaba, que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal.

Dicha jurisprudencia sostenía que: "Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la impugnante ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, sin embargo, la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique. El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló dicho tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la actora, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aun cuando ello puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la **Usura,**



ADMISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo esta tesis que se acaba de exponer, ha sido superada por la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 que sienta lo siguiente: *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el



índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Quede sentado así la mínima incidencia que para el caso de autos se ha de atribuir a la jurisprudencia menor que cita la representación procesal de la parte demandada, dictadas en una época muy anterior a la vigente.

II.- SUPUESTO DE AUTOS: Se alega que D. XXXXXX la condición de consumidor y que el 26 de octubre de 2005 suscribió con MBNA EUROPE BANK LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, actualmente, SERVICIOS PRECRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A. una solicitud de tarjeta con número de contrato XXXXXX mediante un modelo formalizado para todos los clientes. Se concertaba con ello un crédito revolving con un TIN DE 24.06%, TAE 26.90% en el ejercicio del 2017

Insistimos en que el valor a considerar para apreciar la naturaleza abusiva del contrato es el de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España y faltando dicha publicación, las tablas elaboradas por ASNEF para ejercicios anteriores al año 2010

Y en el caso que nos ocupa, por más que se trata de una operaciones de alto riesgo, con una importante tasa de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

morosidad una TAE de casi el 27%, y en todo caso, superior al 26.86% que considera el Tribunal Supremo % se aparta de un forma notable de la media del sector con valores oscilantes entre el 8.11 y 9.02% para el ejercicio del año 2017

La TASA ANUAL EQUIVALENTE se ha de declarar abusiva y el cliente de la entidad, ha de pagar, únicamente, aquello que hubiera recibido, sin intereses de ningún tipo, ni legales, ni de ninguna otra clase.

SEGUNDO.- Se estima la demanda por la petición realizada de forma principal y se condena a la demandada en los términos que constan en el suplico de la demandada, esto es, declarando la nulidad del contrato con el efecto jurídico de que el cliente no ha de abonar más que las disposiciones en efectivo que hubiera realizado, de forma que se ha de restituir por la entidad el exceso cobrado sobre la suma resultante

TERCERO.- Procede la condena en costas de la parte demandada (art. 394.1 LEC)

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que estimando la demanda promovida por D. XXXXXX representado por la Procuradora Dña . XXXXXX contra SERVICOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A. representada por el Procurador D. XXXXXX debo declarar y declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta con nº de contrato XXXXXX (anteriormente nº ref.

XXXXXX), suscrito entre las partes el día 26 de Octubre de 2.005 condenando a la entidad demandada a restituir a D. XXXXXX la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado

Procede la condena en costas de la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquella.



Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de XX euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente XXXXXX indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ